

1351 octubre 26, [Valladolid]

Carta de privilegio de Pedro I confirmatoria de una carta plomada de Alfonso XI, fechada en 1331, por la que se ordenaba la forma en la que los pecheros de Dueñas deberían pagar la martiniega, el yantar y los demás pechos.

Archivo Municipal de Dueñas, 0001.02. Original en pergamino. Muy deteriorado. Falta el sello.

Reg. DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Colección diplomática de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Salamanca, 1997, vol. II, doc. 486, p. 227, que fecha el documento de Alfonso XI en Burgos, 8 de noviembre de 1331.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, [*etc.*], vi una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con el sello de plomo que los omes bonos pecheros mayores de la villa de Duennas me enviaron mostrar, la qual carta esta fecha en esta guisa:

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, [*etc.*], al conçeio [*de Duennas*] e al merino de Duennas que agora y sson o seran daqui adelante o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salud e graçia. Sepades que sobre [*Ilegible*] que es contra uos los del dicho conçeio sobre rason de la cabeça de los pechos porque quando los pechos [*Ilegible*] pechasedes los pechos que y acaescieren la mi [*Ilegible*] segund que los pechan en las villas e lugares de Castiella e que [*Ilegible*] uos [*Ilegible*] contiendas e otra maneras que non son mio seruiçio. E sobresto Johan Martines, de la mi camara [*Ilegible*] de Ferrand Gonzçales, por si e por otros algunos de y de la villa, pidieronme merçed que touiese por bien de ordenar en que manera pechasedes la martiniega e la yantar e los otros pechos que ante nos acaesciesen daqui adelante e yo porque conosco que sodes pobres e por los muchos males e dannos que auedes rescebido en los tienpos pasados fasta aqui e por uos guardar de mal e de danno e porque non aya contienda entre uos. Otrosi porque biuasedes [*Ilegible*] agora corre que fassen diez dineros el marauedi e el medio pechero que [*Roto*] mille e quinientos marauedies de la dicha moneda e el quarto pechero que sea en cabeça setecientos e cinquenta marauedies e el ochavo pechero que sea en cabeça de tresientos veinte e cinco marauedies e dende [*Ilegible*] fasta en cient marauedies e dende ayuso fasta en cinquenta marauedies de la dicha moneda que son el menor pechero e que [*Ilegible*] en que sean enpadronados ende por personas e cada vno puesto en [*Roto*] de las [*Ilegible*] segund aquello que ouie [*Ilegible*] quel pechero mayor por [*Ilegible*] que non sea puesto por mas en cabeça del pecho de los dichos tres mille marauedies e [*Ilegible*] segund ouieren las [*Ilegible*] que sean [*Ilegible*] por [*Ilegible*] puesto por mas en cabeça del pecho de los tres mille marauedies. E [*Ilegible*] segund ouieren las [*Ilegible*] que sean [*Ilegible*] cosas que ouierdes a pechar saluo seruiçios o ayudas o fonsaderas que tengo por bien [*Roto*] las cabeçaçes que se deuen pechar segund el ordenamiento que yo fisiere en esta rason quando yo los demandare. Porque uos mando por esta mi carta a todos dos o quatro omes buenos de entre uos aquellos en que uos [*Ilegible*] que sean de

buena fama e sin banderia e que los juramentedes sobre santos euangelios que fagan los padrones por do pechedes los dichos pechos en la manera que dicha es e pongan en el a todos los que ouieren las dichas quantias bien e [Ilegible] –mente de escriuano publico que lo den luego fecho e acabado e signado de escriuano publico. E este dicho padron que los dichos omes bonos fisieren [Ilegible] los dichos pechos por el fasta quatro annos conplidos que el dicho conçeio que dedes dos o quatro omes buenos entre uos que fagan [Roto] dichos [Ilegible] de los pechos otros quatro ante e dende adelante que lo vsedes assi e si ordenamientos o posturas euedes fechas sobresta rason que non vsedes dellos que yo tengo por bien que non ualan. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de çient marauedies de la moneda nueva a cada vno. E si alguno o algunos de uos contra ello pasarades mando a los alcalles e a los merinos que agora y son o seran daqui que uos prendan por la dicha pena de los çient marauedies e que la guarden para faser della lo que yo mandare. E non fagan ende al so la dicha pena a cada vno dellos. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ome que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sea ende cierto en commo cunplides mio mandado. E non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda datgela. Dada en [Roto] era de mille e treçientos e sesenta e nueue annos. Yo Gil Ferrandes la fis escriuir por mandado del rey. Ruy Martines [Roto].

[E agora los] omes buenos pecheros mayores de la dicha villa de Duennas enbiaronme pedir merçed que les mandase guardar e confirmar la dicha carta. E yo el sobredicho rey don Pedro tengolo por bien e confirmo la dicha carta. E mando que vala e sea guardada bien e conplidamente en todo segund en ella se contiene. E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos sean osados de los yr nin de los pasar contra la dicha carta nin contra lo que en ella se contiene para gela quebrantar nin minguar en ninguna cosa en ninguna manera e qualquier que lo fisiere pechar [Roto] omes buenos o a quien su boz touiese todo el danno e menoscabo que por ende recibieren doblado. E desto les mande dar esta mi carta [Roto] veintiseis dias de octubre, era de mille tresientos e ochenta e nueue annos. Yo Ruy Fernandez la fise escriuir por mandado del rey.

Transcripción realizada por el Dr. César González Mínguez, publicada en el Apéndice de su obra “La villa palentina de Dueñas en la Edad Media”, Venta de Baños, Excelentísimo Ayuntamiento de Dueñas, 2019.